

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, marzo 24 de 2023. En la fecha informo a la señora juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 568**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00107-00  
**Asunto:** Cancelación de patrimonio de familia inembargable  
**Demandante:** Arcelia Medina de González y otros

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de demanda y sus anexos, se tiene que dentro de este se pudo vislumbrar que presenta algunos defectos formales que enseguida se señalan:

**1)** Se persigue la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública No. 4178 del 30 de septiembre de 1969 de la Notaría Primera de Cali y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma, en favor de los señores JOSE OLIVER GONZALEZ MEDINA, ARGEMIRO GONZALEZ MEDINA, JAVIER GONZÁLEZ MEDINA, CARLOS EBER GONZALEZ MEDINA (Q.E.P.D.) y AURA MAGNOLIA GONZALEZ MEDINA; limitación del dominio que pesa sobre el inmueble identificado como LOTE 7 MANZANA C-L, ubicado en la Carrera 42 – 1 # 18-40 de la Urbanización el Guabal de la ciudad de Cali, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-110581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial nacional No. 760010100100200930006000000006.

Sin embargo, al verificar el contenido de la escritura pública precitada<sup>1</sup>, se observa que su cláusula undécima indica:

*“UNDECIMO.- Que sobre el inmueble adquirido constituye(n) patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos menores OLIVER, ARGEMIRO, RICAUTE y CARLOS HEBER GONZALEZ MEDINA y de los que llegare(n) a tener”.*

Ahora bien, dentro de la presente demanda no se evidencia la participación o certificado de existencia de RICAUTE GONZALEZ MEDINA, quien aparece como beneficiario de la protección patrimonial antes referida. No obstante, en el libelo promotor se ha manifestado que, cuando se hace mención de RICAUTE, se refiere en realidad al señor JAVIER GONZALEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.006, a quien sus padres

---

<sup>1</sup> Consecutivo 002, fl. 73

y demás familiares y conocidos llamaban RICAUTE, a modo de seudónimo, siendo entonces que con ambas menciones se habla de la misma persona.

2) En el mismo sentido, se tiene que en el documento precitado se señala como beneficiario del patrimonio de familia al señor CARLOS **HEBER** GONZALEZ MEDINA. No obstante, dentro de los anexos allegados junto al escrito promotor, se tiene la cédula de ciudadanía, el registro civil de nacimiento y el registro de defunción del señor CARLOS **EBER** GONZALEZ MEDINA<sup>2</sup>, cuya identidad no coincide a plenitud con la consignada en la escritura pública antes mencionada, vislumbrándose otra errata que afecta el estudio del asunto.

Respecto a lo anterior, la apoderada judicial de los demandantes anotó en el escrito promotor que, al momento de inscribir a los beneficiarios del patrimonio de familia, se mencionó a CARLOS HEBER GONZALEZ MEDINA, siendo que con esto se referían al señor CARLOS EBER GONZÁLEZ MEDINA identificado con la cédula No. 10.535.390.

De las situaciones traídas a colación es posible extraer que existen inconsistencias que impiden, en un inicio, el adelantamiento del presente asunto, toda vez que, los nombres anotados como beneficiarios del patrimonio de familia inembargable constituido en la escritura pública No. 4178 del 30 de septiembre de 1969 otorgada en la Notaría Primera de Cali, difieren de quienes actúan como demandantes en el presente asunto, como se ha explicado de forma precedente, lo que va en contravía a lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual indica que, a la demanda deberá acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Si bien el extremo actor expuso en la demanda las circunstancias que rodean los yerros antes señalados a fin de que pueda adelantarse el presente asunto, no le es permitido a este Despacho estudiar y declarar como ciertas estas afirmaciones, pues no es del trámite del proceso de patrimonio de familia inembargable el desentrañar y resolver asuntos relacionados con la identidad de las partes, situación que debe ser esclarecida previamente por los medios legales respectivos.

Al respecto, debe indicarse que la actuación pertinente para lograr la corrección de la escritura pública en lo relacionado a los nombres de los beneficiarios previamente señalados es de carácter notarial, acorde a lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto Ley 960 de 1970:

*“ARTÍCULO 102. Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección.”.*

En caso de que las inconsistencias conlleven a una comprobación valorativa, la parte interesada deberá entonces acudir al trámite judicial respectivo y una vez aclaradas dichas inconsistencias acudir a la acción que aquí se ha instaurado.

En consecuencia, la mandataria judicial de la parte activa deberá allegar los documentos debidamente corregidos, a fin de que este Estrado pueda adelantar el trámite solicitado.

---

2 Consecutivo 002, fl. 46 y ss

Lo anotado previamente, da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada NELSY JACKELINE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.104 y T.P. no. 205.539 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de los demandantes, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 053 del día 27/03/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0ad1a5b62bb69f45be4dd8e5f31666f9795ff5e8d2a3a6c4ca880e1543121**

Documento generado en 24/03/2023 07:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>